

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que a la demandante ONIRIS DEL CARMEN GONZÁLEZ OSUNA, se le había concedido la figura de AMPARO DE POBREZA, designando como auxiliar de la justicia, al DR. LEONARD DARIO COBOS SPITIA, mediante el auto No. 364 del 29 de agosto de 2023. Caucasia, octubre 19 de 2023. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 561

PROCESO	: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	: ONIRIS DEL CARMEN GONZÁLEZ OSUNA
DEMANDADO	: JUAN CARLOS AGUDELO ARDILA
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00192-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

Vista la constancia que antecede, y dado que la aquí demandante ha conferido poder a una abogada de su confianza, se relevará del cargo de auxiliar de la justicia que se le había designado al DR. COBOS SPITIA.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adegue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar,** el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

1.1 Deberá la parte demandante, tener en cuenta, que en el mes de julio de 2023, el aquí ejecutado abonó la suma de \$50.000, si la cuota de dicho mes arroja el valor de \$140.078, la resta de estos dos valores, casi siempre da la suma de \$90.078 y no 40.078, como indica la togada en su liquidación.

1.2 Así las cosas, la suma total por concepto de cuotas alimentarias, no es cierta y está alejada de la realidad, por ello, deberá reliquidar nuevamente.

1.3 Indica en su liquidación, el concepto acuerdo verbal, por valor de \$430.000. Deberá aportar prueba de ello.

Así las cosas, debe liquidarse el crédito, con sujeción al acta de conciliación, y con lo aquí advertido.

**En segundo lugar**, conforme a lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado en la notificación personal afirma bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Pues bien, pese a que la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar al demandado, no realiza la **manifestación** respecto de que el correo electrónico suministrado pertenece a esta parte, como tampoco se indica la forma en cómo obtuvo conocimiento de dicha situación, ni se aporta las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a la parte ejecutada.

**En tercer lugar**, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. consagra: “3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Frente a este punto y referente a que la parte demandante, pretende cobrar el valor de \$430.000, deberá aportar el título que sustenta la obligación y/o documento que sea claro, expreso y actualmente exigible.

**En sexto lugar**, el Artículo 74 nos habla sobre los Poderes: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)" (Sub rayas ex texto)

En concordancia con el artículo 50. de la Ley 2213 de 2022, que reza que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)" (Sub rayas ex texto)

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Deberá la abogada demandante, demostrar que el poder anexado a la demanda, proviene del canal digital de la demandante, pues se echa de menos en el plenario.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de ley para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Hasta tanto no se presente poder en debida forma, no se reconocerá personería para actuar a la DRA. MÓNICA ISABEL AVILÉS RAMÍREZ.

**CUARTO:** RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia, al DR. LEONARD DARIO COBOS SPITIA, el cual se había designado a través del amparo de pobreza conferido mediante auto No. 364 del 29 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE:**

  
**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 093 fijado hoy 20/10/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
Secretario